

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 069 de 2022. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-069** instaurada por **el señor JUAN JOSE CORREA GOMEZ identificado con la C.C.E. No. 923.272.915.051.974** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre el escrito de tutela presentado por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 20 del 09 de febrero de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Febrero Ocho (08) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-112, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

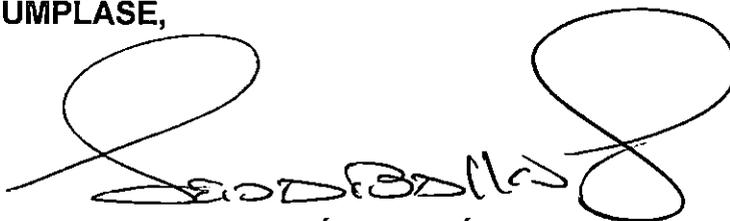
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 08 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día Catorce (14) de Febrero De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las Ocho y treinta (08:30A.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 09 FEB 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>20</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-079
DEMANDANTE: HECTOR DANIEL BOHORQUEZ POLANCO
APODERADO: NO COMPARECIO
DEMANDADO: SEGURIDAD SINAI LTDA
CURADOR ADLITEM: OSWALDO GONZALEZ

En Bogotá D.C. el (08) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de las (08:30 a.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, la suscrita Juez, en asocio de su secretario, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta, con el fin de adelantar **AUDIENCIA ESPECIAL DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES.**

TRAMITE

El trámite procesal adelantado en el proceso de la referencia fue el siguiente:

1. Mediante auto de 21 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago (fls. 73-74).
2. La parte ejecutada SEGURIDAD SINAI LTDA a través de curador ad litem presentó excepciones el 17 de septiembre de 2021 (fls. 144-152).
3. En auto del 02 de noviembre de 2021 (fl. 153) se corrió traslado de las excepciones propuestas.
4. El día 09 de noviembre de 2021 la parte ejecutante presentó escrito recorriendo traslado de las excepciones, bajo la consideración que la ejecución se presentó dentro del término trienal después de la sentencia proferida en el proceso ejecutivo.
5. Por auto del 05 de abril de 2022 se citó a audiencia para resolver excepciones.

5. CONSIDERACIONES

Del trámite procesal reseñado se puede constatar que se han respetado los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso; razón por la que resulta procedente resolver las excepciones de fondo planteadas conforme al acervo probatorio allegado a los autos por las partes.

Iniciando de la base de que en el mandamiento ejecutivo se estimó que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada pues el título base de ejecución es una sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial.

1. DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE EJECUTADA SEGURIDAD SINAI LTDA

- Certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

- I. Al no existir pruebas por practicar se **CLAUSURA EL DEBATE PROBATORIO.**
- II. Procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones propuestas así:

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Procedimiento del Trabajo, establece:

“En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

Así las cosas, el Despacho advierte que no se pronunciara de fondo sobre la excepción propuesta por SEGURIDAD SINAI LTDA correspondiente a BUENA FE al no ser un medio exceptivo contemplado en la precitada norma.

Con todo lo anterior, encuentra el Despacho que el curador ad litem de la entidad ejecutada fundamenta su excepción en consideración que, el contrato a término indefinido que se menciona en el escrito de demanda tuvo como extremo final el día 31 de diciembre de 2012, por lo cual el empleador se encontraría exonerado de la obligación de pagar la indemnización de art. 65 del CST.

Al respecto, debe el Despacho señalar, que la legislación que regula la materia en cuestión, en lo relacionado con prescripción, son los artículos 488 y 489 del CST, 151 del CPT y de la SS y 94 del CGP que en lo pertinente enseñan que: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, siendo que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un*

derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

En este orden de ideas, el fenómeno jurídico de la prescripción parte de la existencia del derecho en cabeza del acreedor y su posterior extinción como resultado de su inactividad si no se ejercita la acción en su oportunidad legal, no obstante, debe aclararse que en el caso en concreto, la excepción propuesta por el curador ad litem parte del supuesto que el término de la prescripción debe contabilizarse desde la terminación de la relación laboral, sin embargo, se precisa que la base de la presente ejecución es una sentencia proferida por este mismo Despacho, situación que da lugar a que sea desde tal decisión sobre la cual se debe revisar el término prescriptivo.

Con lo anterior, se encuentra que la sentencia dictada por este Despacho se profirió el 16 de agosto de 2016, sobre la cual no se presentó recurso, y conforme a la documental de folio 66, la demanda ejecutiva fue presentada el 21 de septiembre de la misma anualidad, por lo cual, no transcurrió el término trienal, por lo que sin necesidad de mayores consideraciones se declarará NO probada dicha excepción.

En tal orden, sería del caso seguir adelante con la ejecución, si no fuera porque el curador ad litem allega certificado de existencia y representación legal de la ejecutada SEGURIDAD SINAI LTDA, y certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se estipula que la matrícula No. 01193626 de la ejecutada se encuentra cancelada, en virtud del auto del 30 de abril de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio el 19 de julio de 2021.

De tal modo, que mediante Auto No. 424-004944 del 30 de abril de 2021, inscrito con No. 00005471 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, resolvió aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia.

Con todo, se tiene que la aquí ejecutada ha perdido su capacidad para ser parte, situación que sin mayores consideraciones dan lugar a terminar el presente proceso.

Consecuencia de lo anterior y como quiera que las excepciones propuestas no salieron avantes, es procedente proferir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P, por lo que el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción prescripción, formulada por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución del crédito, en aplicación a los artículos 440, inciso 2 y 446 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso en donde se libró mandamiento de pago a favor de HECTOR DANIEL BOHORQUEZ POLANCO C.C N° 1.064.979.515 y en contra de SEGURIDAD SANAI LTDA identificada con NIT. 830.105.153-1, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- Sin Costas.

4. Archivense las presentes diligencias.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Sin recursos.

La Juez,

**Original firmado por:
LEIDA BALLEN FARFAN**